

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado por la parte demandada dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2018-01787 indicando que la parte demandada solicita se reconozca personería jurídica a su apoderado. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.

DEMANDADO(S). WILMAR JARAMILLO ALDANA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-01787– 00

Tal y como indica la nota secretarial que precede, tenemos que la abogada Claribel Cubillos solicita que se le reconozca personería para actuar en representación del demandado.

Sobre lo antes manifestado, si bien hoy más que nunca es perfectamente válido el otorgamiento de poder a través de mensajes de datos, sin necesidad de notas de presentación personal, o autenticaciones, no es menos cierto que los apoderamientos realizados tienen que estar a tono con las exigencias traídas por el Decreto 806 de 2020, y por la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su auto de trámite N. 55194 fecha 03 de septiembre de 2020.

Quiere ello de decir que no basta con la sola presentación del texto que manifieste la voluntad de otorgar poder, junto con las facultades que se otorgan al apoderado, sino que ese mensaje de datos que contiene la voluntad de quien entrega el mandato debe ser remitido directamente por él poderdante, remisión que puede ser a través correo electrónico o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o a su abogado, para que éste último vía electrónica lo ponga de presente a la célula judicial respectiva, ello con el fin, en palabras de la Corte de verificar inequívocamente la voluntad de otorgar poder, pues se advierte en el memorial aportado que este carece de la firma manuscrita del Señor Wilmar Jaramillo Aldana y solo se observa firma escaneada que para en el caso concreto no suma credibilidad alguna al escrito.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra demostrado que el demandado otorgó el poder, se abstiene el despacho de reconocerle personería jurídica a la abogada Claribel Cubillos Mancipe.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ABSTÉNGASE el despacho de reconocer personería a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

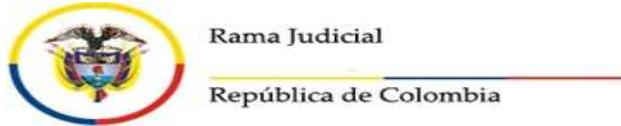
8d410b614b3aef78dabaa10782719a2218bdeaaa2983f09e4b51e94a23eed1f6
Documento generado en 05/11/2021 09:48:53 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que está pendiente la aprobación de la liquidación de costas. PROVEA.


YASSER JIMENEZ BITAR
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO(S). WILMAR JARAMILLO ALDANA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-01787– 00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho por encontrarse ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4588a62bb4896ad59950e5d837394b5b21f29d5cc7eba620642d195ebb704c9

Documento generado en 05/11/2021 09:48:06 a. m.

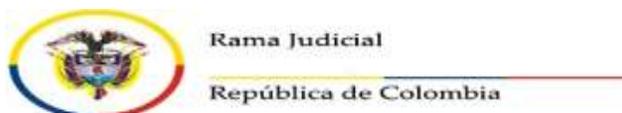
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ingreso al despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. PROVEA



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE(S). COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S.
DEMANDADO(S). WILMAR JARAMILLO ALDANA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 23-001-41-89-002-2018-01787– 00
ASUNTO. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Visto lo consignado en la nota secretarial, procede el Juzgado a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante presentó el 23 de abril de 2021 la correspondiente liquidación del crédito, donde incorpora para su eventual aprobación los siguientes conceptos:

CAPITAL	\$ 7.425.339
INTERESES CORRIENTES	\$ 2.279.715
INTERESES MORATORIOS	\$ 5.447.000
TOTAL A PAGAR sin costas	\$ 15.152.054

De la anterior liquidación del crédito se dio traslado a la parte ejecutante tal y como lo dispone el artículo 110 del C.G.P., traslado que inició el **26 de agosto de 2021 que culminó el día 30 del mismo mes y año.**

Concluido el anterior traslado, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La parte demandante solicitó mandamiento de pago contra el demandado arriba referenciado, para lo cual, el despacho, mediante proveído del **30 de octubre de 2018** libró mandamiento de pago, ordenando a la parte demandada que pagase las sumas de \$ 7.425.339 por capital de la obligación, además de los intereses

respectivos, indicándose por parte de la accionante que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 15.152.054 tal y como se señala en líneas anteriores.

No obstante, advierte el Despacho que la cifra indicada como intereses de mora no corresponde a la realidad procesal, dado que estos se deben desde la fecha de vencimiento de la obligación calculándose los mismos según la tasa máxima permitida por la ley para cada periodo, que es fluctuante, por lo que la respectiva operación aritmética por parte del Juzgado desde el día **31/05/18** hasta el **22/04/21**, arroja como resultado el siguiente:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$ 7.425.339	\$ 2.279.715	\$ 5.096.000	\$ 14.801.054

Siendo las cosas de ese modo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho modificará el contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante indicándose que el valor del crédito asciende a la suma de \$ 14.801.054, debiéndose en todo caso incluir a dicho monto la suma de **\$ 398.000 correspondiente a costas procesales**, por lo que la respectiva liquidación del crédito y costas se fijará en **\$ 15.199.054**.

Además, una vez quede ejecutoriado el presente auto, conforme lo preceptuado en el artículo 447 del Código General del Proceso, **se ordenará la entrega a la parte ejecutante** de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial hasta la concurrencia del valor del crédito previa relación de los mismos.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, dicha liquidación quedará de la siguiente manera TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS: **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 15.199.054)**

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., **HÁGASE** entrega a la parte ejecutante de los dineros constituidos en títulos que se hayan retenido al interior del proceso hasta la concurrencia del monto arriba señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7b7a1f47d6a6cf7528f0ed52af1d02953d4da9648708a98a516a1e8c6aca3da

Documento generado en 05/11/2021 09:51:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**